TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00401048

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Recurso núm.: **187/91**

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Eduardo Marchena Ruíz.

SOBRE: Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que desestima el recurso de Súplica contra el Auto de la misma Sala que no admite a trámite el recurso de Suplicación y declara firme la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander sobre reclamación de revalorización de pensión de jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Marchena Ruíz

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Eduardo Marchena Ruíz, en su propio nombre y representación, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de enero de 1991, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria -T.S.J.C.- de 3 de enero de 1991 que desestima el recurso de Súplica contra el Auto del mismo órgano judicial de 4 de diciembre de 1990, el cual inadmitió a trámite el recurso de suplicación y declaró firme la Sentencia dictada por el Juzga

—Papel de Oficio— UNE A-4

do de lo Social núm. 2 de Santander de 21 de julio de 1990, en autos núm. 384/8 sobre reclamación de revalorización de pensión de jubilación.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El solicitante de amparo presentó demanda sobre revalorización de la pensión complementaria de jubilación que percibía, la cual fue desestimada por la Sentencia impugnada en amparo.

B) Tras una serie de vicisitudes procesales, sin trascendencia para la cuestión, se planteó por aquel demandante recurso de suplicación, el cual fue inadmitido a trámite por el Auto del T.S.J.C. de 4 de diciembre de 1990.

c) Contra éste el recurrente planteó recurso de Súplica, que fue desestimado por Auto de 3 de enero de 1991.

3.- En la demanda se alega que las resoluciones judiciales recurridas, vulneran el derecho de tutela judicial efectiva originador de indefensión -artículo 24.1 de la C.E.-, y el derecho de igualdad ante la Ley -artículo 14 de la C.E.-, solicitándose que se declare su nulidad y "el derecho del recurrente a percibir los incrementos de su pensión, en el porcentaje establecido para los de su misma cuantía, sin que pueda apreciarse concurrencia..." "condenando al INSS y a la TGSS al pago de las cantidades que el actor ha dejado de percibir".

La violación del derecho de tutela judicial efectiva-artículo 24.1 de la C.E.- se considera causada por la incongruencia omisiva de la Sentencia, que se limita a ratificar la resolución del INSS sin efectuar pronunciamiento expreso respecto de las alegaciones de inconstitucionalidad planteadas en la demanda.

Entendiéndose producida indefensión tal Sentencia impugnada, a pesar de violar lo dispuesto en el artículo 41 de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución -violación que ya fue alegada por el recurrente-, no se ha planteado la oportuna cuestión de inconstitucionalidad.

La lesión del principio de igualdad ante la ley- arículo 14 de la C.E.- tiene lugar, porque al calificar la Sentencia impugnada la percepción del actor como concurrente por proceder de una Sociedad con participación mayoritaria de capital público, se esta discriminando a los trabajadores de dicho tipo de empresas respecto de los ocupados en empresas de capital privado, ya que según la tesis de la Sentencia estos últimos sí pueden compatibilizar tal percepción con la recibida de la Seguridad Social.

Dicha discriminación se origina porque los trabajadores de empresas con participación mayoritaria de Estado no son funcionarios públicos, sino que tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás trabajadores españoles. Y cobra especial relieve el caso ahora planteado porque las empresas implicadas están integradas en sectores de actividad privada con exceso de producción, por lo que compiten con tales empresas privadas.

Además, al tener los bienes de dichas sociedades, por ser sociedades anónimas, el carácter de privados, los complementos o pensiones satisfechos por aquellas no proceden de fondos públicos

4.- El 30 de abril de 1991 se dictó providencia, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegar sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5.- El demandante de amparo solicitó la admisión del presente recurso, tras aclarar que su objeto no es el Auto dictado por el T.S.J.C., sino la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander, insiste en que la vulneración constitucio

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nal se produce por la omisión del órgano judicial, que no dió respuesta a ciertas alegaciones condicionantes del fallo, y es que la discriminación deriva de aplicar distinto trato a dos grupos de trabajadores quienes, salvo por su pertenencia a empresas con capital mayoritariamente privado o mayoritariamente público, en todo lo demás son iguales.

6.- El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisibilidad del recurso por carecer la demanda de contenido constitucional alegando que el derecho a la congruencia -artículo 24.1 de la C.E.- no había sido lesionado, y no solo porque el planteamiento de la posible cuestión de inconstitucionalidad es algo que afecta exclusivamente a la decisión del propio órgano judicial, sino porque tal órgano judicial, en el presente caso, aunque no se pronunció de manera expresa sobre lo propuesto, contestó de manera implícita, pero bastante, al tema de la litis.

La invocada discriminación en la revalorización de la pensión -artículo 14 de la C.E.-, carece también de contenido constitucional, continúa el Fiscal, al invadir terreno de mera legalidad el intento de que se reinterprete en amparo si la empresa en la que trabajó el solicitante tiene carácter público o privado, y porque el distinto trato para trabajadores de empresas públicas y privadas en el ámbito de las prestaciones de la Seguridad Social, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional como justificado en su desigualdad dada la naturaleza originaria de una y otra y el régimen económico y presupuestario de las mismas.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La pretendida vulneración del derecho de tutela judicial efectiva originador de indefensión del artículo 24.1 de la Constitución, no puede ser atendia. El recurrente, al aducir que la Sentencia impugnada le ha originado indefensión al no efectuar pronunciamiento expreso respecto de sus alegaciones de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad formuladas, así como al no plantearse la oportuna cuestión de inconstitucionalidad, no obstante ser su pronunciamiento contrario a lo preceptuado en el artículo 41 de la C.E., parte de una premisa errónea sobre el alcance del examen por los órganos judiciales de la constitucionalidad de la Ley, pues según reiterada doctrina de este Tribunal, suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial -SSTC 148/86 y 23/88-, el cual por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la ley que, en contra de la opinión del justiciable, no estima inconstitucional, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste -AATC 10/83 y 301/85-.

Además, tampoco es cierto que la resolución judicial haya incurrido en incongruencia al no dar respuesta al problema de constitucionalidad planteado, pues el órgano judicial, sometido a la ley y a la Constitución, en el momento de aplicar las normas jurídicas en que fundamenta su pronunciamiento -en el supuesto examinado el Real Decreto 1584/1988 y l Ley 23/1988-, puede y debe realizar un examen previo de su constitucionalidad, el cual no tiene por qué ser explícito. Así pues, como el Juzgado de lo Social interpretó y aplicó aquellas normas jurídicas, ello quiere decir que no las ha estimado inconstitucionales, lo cual supone, que contestó de manera implícita, pero bastante, a aquella cuestión litigiosa.

2.- Tampoco puede tomarse en consideración, como fundamentos de la solicitud de la demanda de amparo, la supuesta lesión del derecho de igualdad ante la ley del artículo 14 de la C.E.

Partiendo de la consideración, efectuada en la resolución judicial impugnada, de que la pensión del recurrente tiene el carácter de pública, pues este Tribunal ha dicho que no le corresponde examinar la corrección, desde el plano de la legalidad, de la calificación como público del complemento de pensión

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00401091

abonado por la empresa, al no ser competente para ello -SSTC 199/90 de 10 de diciembre-.

En base a ello, debe ponerse de manifiesto que la diferente regulación jurídica que la ley otorga a los complementos de pensión de los trabajadores de empresas con participación mayoritaria de capital público, respecto de los trabajadores de empresas privadas -que es lo que el recurrente considera, en definitiva, discriminatorio-, no es arbitraria, sino que tiene su justificación y razón de ser en la propia naturaleza de los recursos públicos de que se nutren y emplean -aún parcialmente- las primeras, y no así las segundas, por lo que el término de comparación entre unas y otras es claramente inadecuado, en consecuencia, no se da el ineludible requisito de identidad de supuestos fácticos, y por tanto, la invocada discriminación no puede ser apreciada.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión a trámite de presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de julio de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4